



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8027/2022

**RIVERO, GUSTAVO DAMIAN c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE
JUESTICIA Y DDHH SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/AMPARO
LEY 16.986**

Resistencia, 13 de marzo de 2026.- ABD

Por **RECIBIDO** de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

ESTESE a lo que se resuelve en el día de la fecha. **Not.-**

///Resistencia, 13 de marzo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"RIVERO, GUSTAVO
DAMIAN c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUESTICIA Y DDHH
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/AMPARO LEY 16.986",
Expte. N° 8027/2022;**

Y CONSIDERANDO:

**El Dr. Jorge Enrique Bosch y la Dra. Patricia
Beatriz García dijeron:**

I.- Que en fecha 10 de febrero de 2026 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia en los presentes actuados, el que se encuentra incluido en el listado de causas identificadas en el **Expte. FRE 9694/2022 Y OTROS - "ACOSTA, MARINA VANESA c/ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH DE LA NACION SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"**, del registro de dicha Corte.

Allí se consideró que las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con lo resuelto por este Alto Tribunal en las causas **"Sánchez, Javier Gustavo"** (Fallos: 348:1796) y CAF 18662/2021/1/RH1 **"González, Cristian Sebastián y otros c/ EN – M Justicia y DDHH – SPF – dto. 586/19 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."**, ambas del 23 de diciembre de 2025, a las que remite, y dispuso: *"Por ello, se declaran admisibles los recursos*



extraordinarios y se revocan las sentencias apeladas. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicten nuevos pronunciamientos con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase”.

II.- Radicada la causa en esta Cámara y teniendo en cuenta los fallos del Alto Tribunal, relacionados con el Decreto N° 586/2019 y la Resolución N° 607/2019, es que corresponde dictar nueva sentencia conforme a los términos allí señalados.

Cabe señalar que la parte actora solicitó en su demanda se declare la arbitrariedad, ilegitimidad y/o nulidad del art. 7º y/o 8º de la Resolución N° 607/2019, emitida en el marco del Decreto N° 586/2019, solicitando se ordene al S.P.F. a abonar su haber mensual con los porcentajes anteriores al dictado de la Resolución impugnada, lo que -oportunamente- fue avalado por sentencia de primera instancia, confirmado por esta Cámara y -finalmente- revocado por la CSJN en los autos citados precedentemente.

Corresponde tener en cuenta que la temática venida a conocimiento implica un cambio de criterio para esta Cámara. Ello toda vez que anteriormente se sostuvo una postura diversa respecto al reconocimiento y cuantificación de los rubros aquí debatidos (S.A.S. y/o Título), propiciando su determinación conforme reglas o porcentajes anteriores y/o por vía de equiparación con otros regímenes.

Sin embargo, en fecha 23/12/2025 en autos: “*Sánchez, Javier Gustavo c/ EN - M Justicia y DDHH - SPF s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.*” (CAF 57698/2019/CS1-CA2), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: “*Cabe rechazar la demanda interpuesta por un agente del Servicio Penitenciario Federal con el objeto de que se declare la ilegitimidad del decreto 586/2019 y de la resolución 607/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en cuanto se dispuso que el suplemento general por antigüedad de servicios, consistiría en una suma equivalente al 0,5% del haber mensual por cada año de servicio prestado en la institución, en lugar del 2% calculado sobre la misma base, pues no es objetable que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el citado decreto 586/2019, haya instruido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a fijar un nuevo régimen salarial para el personal del Servicio Penitenciario Federal, con sujeción a las condiciones que determinó en el art. 1 y a los conceptos retributivos que precisó en el art. 2, ambos de aquel decreto, en tanto la ley orgánica reconoce al Poder Ejecutivo Nacional la potestad de determinar -por decreto- rubros salariales como suplementos y compensaciones, y la ley de ministerios lo autoriza a delegar en los ministros y secretarios de la Presidencia el ejercicio de facultades propias de aquél y que tengan relación con las materias que les*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

competen a cada uno de estos funcionarios” (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

Sostuvo que no es objetable que el P.E.N., mediante el Dto. N° 586/2019, haya instruido a la autoridad ministerial competente a fijar un nuevo régimen salarial para el personal del S.P.F. con sujeción a las condiciones del art. 1° y los conceptos retributivos del art. 2° del decreto, en tanto: 1) la Ley Orgánica N° 20.416 (art. 95) reconoce al PEN la potestad de determinar por decreto rubros salariales como suplementos y compensaciones; y 2) por la Ley de Ministerios N° 22.520 (art. 13), se autoriza al Ejecutivo a delegar en ministros y secretarios el ejercicio de facultades propias vinculadas a sus materias, en los términos expresos de un decreto. Por lo que -concluye- no es objetable que por Dto. N° 586/2019 se haya instruido al Ministerio competente a fijar el nuevo régimen salarial bajo condiciones y conceptos definidos por el decreto.

Asimismo, se destacó que el examen de la reforma no puede edificarse sobre una comparación aislada de porcentajes, sino que requiere un análisis global del rediseño, incluyendo la base de cálculo (“haber mensual”) y la totalidad de los conceptos retributivos incorporados.

Finalmente, se remarcó que, para tachar de irrazonable o arbitraria una modificación salarial dispuesta por la Administración, debe verificarse una disminución efectiva de haberes, y que en los recibos se observa -incluso- que el monto de S.A.S. aumentó comparado septiembre de 2019 con agosto del mismo año.

En definitiva, el Alto Tribunal convalidó el esquema normativo del Dto. N° 586/2019 y de la Res. N° 607/2019, por lo que -en este nuevo contexto jurisprudencial-, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto hizo lugar al planteo de la parte actora, y rechazar la demanda incoada.

III.- Aun cuando lo expuesto basta para decidir, resulta pertinente dejar asentado -como presupuesto normativo adicional- que la técnica de equiparación invocada en numerosos planteos de esta clase ha cesado a partir del dictado del Dto. N° 455/2025 (B.O. 08/07/2025), decreto delegado, que aprobó el nuevo Estatuto del S.P.F. y derogó la Ley N° 20.416, por lo que el régimen legal que servía como base para postular una equiparación automática con la P.F.A. también quedó desplazado por un nuevo ordenamiento estatutario, de manera que, desde su vigencia, la retribución del personal del SPF se rige por el esquema estatutario vigente y su reglamentación, sin reenvío legal obligatorio a parámetros de otra fuerza.

IV.- Finalmente, conforme lo normado por el art. 279 del CPCCN, corresponde readecuar las costas de primera instancia las que, al igual que las de la Alzada, deben ser soportadas por su orden, como



excepción al principio general del art. 68 del CPCCN, en tanto encontramos mérito suficiente para ello, ya que la parte actora tuvo razones suficientes para litigar y creerse con derecho a solicitar lo pretendido con aval en basta jurisprudencia a favor de esta misma Cámara desde la sanción del Dto. 586/19 cuestionado en Autos y hasta el pronunciamiento de la CSJN señalado precedentemente -que hoy hace mudar de criterio-.

Siendo que el presente proceso ha tramitado por vía de amparo, corresponde regular los honorarios acudiendo a lo dispuesto en los arts. 16, 20 (en caso de corresponder), 30 y 48 de la L.A. N° 27.423, teniendo en cuenta –además– que las escalas arancelarias en general refieren al patrocinio de la parte vencedora, por lo que, para regular los honorarios del letrado de los actores, debe considerarse el carácter de vencido.

Sin perjuicio de ello, y en relación con el mínimo legal previsto en el art. 48 de la Ley N° 27.423, corresponde precisar que esta Alzada no lo desconoce, aunque entiende que en casos como el presente no resulta procedente su aplicación. Ello así, pues si bien la justa retribución del abogado se vincula con el prestigio de su labor y con el adecuado servicio de justicia, la imposición de gastos procesales de magnitud desproporcionada respecto de la extensión y complejidad de la tarea desarrollada contraría el principio de economía procesal, en tanto el proceso no debe traducirse en cargas excesivas ni tornarse inaccesible para los litigantes (conf. Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales..., T. I, p. 641 y ss.).

En igual sentido, se ha señalado que debe existir una adecuada compatibilización entre los honorarios y el mérito, novedad, eficacia e implicancia de la labor profesional cumplida, pues la justa retribución no exige una aplicación estricta y automática de las escalas arancelarias cuando ello deriva en resultados irrazonables o exorbitantes (conf. CSJN - Fallos 320:495; “D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo”, 14/02/2006 -del voto de la Dra. Highton-).

En consecuencia, corresponde ponderar especialmente la extensión, calidad, eficacia, naturaleza y complejidad de la labor desarrollada, a fin de arribar a una solución justa y mesurada, evitando que la aplicación mecánica del mínimo legal desvirtúe la finalidad de las normas arancelarias y configure un ejercicio antifuncional del derecho reconocido (conf. CSJN in re “Vaggi”, 13/05/2008), máxime atendiendo a la índole laboral de la cuestión y al resultado adverso obtenido por la parte actora.

Este criterio ha sido sostenido por esta Alzada en reiteradas oportunidades (in re “Vicentin Saic C/ O.N.C.C.A. – Oficina Nacional De Control Comercial Agropecuaria S/ Civil Y Comercial-Varios” EXPTE. N° FRE 41000928/2009”, “Fleitas, Gladis Ramona C/ Estado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Nacional – Anses S/ Amparo” Expte. FRE N° 2064/2020, entre otros) y -además- se ajusta a las regulaciones que en idénticos casos y labores viene realizando esta Cámara.

Solución que –por otra parte- deriva de la expresa habilitación acordada por el art. 1255 CCyCN, que dispone en su parte pertinente: “...*Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...*”.

Sin otras consideraciones, corresponde estar al valor de la Unidad de Medida Arancelaria, que a la fecha asciende a la suma de \$89.875,00 (conf. Res. SGA N°235/2026), por lo que se regulan los honorarios de los letrados del actor, **DR. PATRICIO ESTEBAN MIÑO y DR. JOSÉ LUIS DI MARCO -de manera conjunta-** en el carácter de **patrocinantes-** como sigue: los de **primera instancia** en la suma de **DIEZ (10) UMA**, equivalentes a PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$898.750,00); y los de **segunda instancia** en la suma de **TRES (3) UMA**, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (\$269.625,00). Más IVA si correspondiere

No corresponde regulación a los apoderados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. **LO QUE ASÍ SE RESUELVE.**

V.- COMUNÍQUESE a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal). **REGÍSTRESE**, notifíquese y -oportunamente- devuélvase.

NOTA: Se ha dictado el Acuerdo precedente por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art.109 Regl. Jus. Nac.) y suscripto de manera electrónica. CONSTE.

SECRETARIA CIVIL N° 2, 13 de marzo del año 2026

.-----

